



“2023- 40 años de democracia”

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación...*

### **MODIFICACION DEL CODIGO PENAL. DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, HOSTIGAMIENTO EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES Y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS SIN CONSENTIMIENTO.**

**Artículo 1:** Incorpórese el art. 139 ter al Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139 ter: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que suplantare o se apoderare de la identidad de una persona humana sin su consentimiento, a través del uso de su nombre, apellido, foto o imagen, o cualquier otra característica que indefectiblemente la identifique como tal, utilizando para tal fin cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio.

El consentimiento de la víctima menor de 18 años de edad no será considerado válido.

La pena será de prisión de uno a cuatro años, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado, en los siguientes casos:

- a) Si se causare perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros.
- b) Si se realizare de forma sostenida en el tiempo o de modo tal que obligare a la víctima a alterar su proyecto de vida;
- c) Si la identidad creada, apropiada o utilizada fuere de una persona menor de 18 años.”

**Artículo 2:** Incorpórese el art. 149 quater al Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 149 quater. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años la persona que intimidare u hostigare a otro mediante el uso de cualquier medio digital causándole a la persona un daño en su intimidad, privacidad, dignidad, libertad, imagen u honor. Siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

**Artículo 3:** Incorpórese el art. 155 bis al Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 155 bis: Se impondrá pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y multa de cinco a diez salarios mínimos vitales y móviles al que sin expresa autorización difundiere, revelare, publicare, cediere, enviare o de cualquier manera pusiere a disposición de terceros, documentos, imágenes, grabaciones de audio o audiovisuales con contenido erótico y/o sexual, producidas en un ámbito de una relación íntima o de confianza, que el autor hubiere obtenido, o recibido de la persona afectada.

La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo: 1º) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia. 2º) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.”

**Artículo 4:** Modifíquese el art. 72 del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:



“2023- 40 años de democracia”

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Los previstos en los artículos 139 ter, 149 quater y 155 bis del Código Penal.
3. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
4. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales.  
Sin embargo, se procederá de oficio:
  - a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
  - b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
  - c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

**Artículo 5:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIANA STILMAN

JUAN MANUEL LOPEZ  
MAXIMILIANO FERRARO  
PAULA OLIVETO LAGO  
MONICA FRADE  
MARCELA CAMPAGNOLI  
RUBEN MANZI



“2023- 40 años de democracia”

## FUNDAMENTOS.

En la actualidad, en oportunidad del enorme tráfico de comunicaciones e información que se da en internet y, principalmente, en las redes sociales, se multiplican conductas que vulneran gravemente derechos esenciales de las personas, y quienes están más expuestos son quienes por su falta de madurez y experiencia, tienen menos herramientas para prevenir dichas situaciones, o son más propensos a ser engañados.

En la reunión sobre “entornos digitales cuidados”, celebrada el día 30 de mayo de 2023 en el Salón Blanco de la Cámara de Diputados de la Nación, distintos expositores abordaron la problemática actual relacionada con el uso de redes sociales, en especial, lo que atañe a su utilización abusiva en afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Tal como quedó expuesto en dicha jornada, se verifican día a día, graves situaciones de bullying, desafíos que derivan en afectaciones a la integridad física, suicidios, abusos sexuales, etc..

Los niños, que antes debían prepararse para los peligros que les deparaba “la calle” cuando salían de sus casas, hoy se sumergen en el espacio cibernético sin ningún tipo de preparación, sin un adulto que los guíe, sin una autoridad presente que controle el tránsito de información digital, ni que los pueda proteger de los riesgos a los que se enfrentan con cada click.

Por lo mismo, además de actualizar la regulación de la protección de datos personales, tenemos pendiente establecer un sistema de contención para nuestra población más vulnerable, del que sean parte tanto los organismos del Estado, como las organizaciones civiles y las empresas del sector, en francos acuerdos de colaboración.

Sin perjuicio de ello, hemos leído y escuchado a especialistas del Derecho que día a día lidian con este tipo de problemática<sup>1</sup>, quienes nos advierten que se torna indispensable tipificar -en nuestro Código Penal de la Nación- y sancionar algunas conductas graves, para lograr los efectos propios de la pena (prevención general y prevención especial).

Las actividades que actualmente no se encuentran tipificadas penalmente y perjudican gravemente y en mayor medida a niños, niñas y adolescentes -aunque no exclusivamente-, pueden resumirse en las siguientes: 1) hostigamiento digital, 2) suplantación de identidad, 3) difusión y distribución de imágenes sexuales sin consentimiento.

El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -por ejemplo- sanciona esas conductas con multa o arresto<sup>2</sup>, pero la grave afectación a los bienes jurídicos implicados autoriza a que sean objeto de tutela penal.

Sobre el punto, la Fundación Avon realizó una encuesta que permite tomar conciencia sobre la cantidad de personas que son objeto de las conductas señaladas<sup>3</sup>; y, distintos medios periodísticos dan cuenta del incremento de víctimas a través de las actividades antes descritas como parte de comportamientos habituales en situaciones de violencia de género<sup>4</sup>.

Actualmente, el Código Penal de la Nación sanciona algunas acciones que se llevan a cabo mediante la utilización de redes sociales, internet y medios electrónicos, pero no contemplan situaciones como las descritas en el párrafo anterior. A modo de ejemplo podemos destacar los delitos de grooming (art. 131 del Código Penal)<sup>5</sup>, violación de secretos (art. 153 del Código



“2023- 40 años de democracia”

Penal)<sup>6</sup>, phishing (art. 173 -inciso 16- del Código Penal)<sup>7</sup>, acceso ilegal a un sistema o dato informático (art. 153 bis del Código Penal)<sup>8</sup>, publicación indebida de comunicaciones (art. 155 del Código Penal)<sup>9</sup>, acceso ilegal a un banco de datos personales (art. 157 bis del Código Penal)<sup>10</sup>, etc.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de iniciativas legislativas que se fueron presentando relacionadas con este tema -algunas con estado parlamentario-, todavía no están tuteladas penalmente, conductas como la suplantación o apoderamiento de identidad, ni el hostigamiento digital, ni la difusión ilegítima de imágenes íntimas de contenido erótico y/o sexual.

La alarmante situación generada por la comisión de conductas que provocan graves violaciones de bienes jurídicos que resultan esenciales para el normal desarrollo de la vida social y el crecimiento de niños, niñas y adolescentes, impone crear tipos penales que sancionen esas acciones lesivas de derechos y a la vez sirvan como efecto disuasivo.

Por consiguiente, se propone la creación de tipos penales que contemplen las conductas objeto de análisis para brindar una mejor tutela a los bienes jurídicos afectados.

Se aclara que la redacción del art. 155 bis para su incorporación al Código Penal de la Nación, se toma el proyecto oportunamente realizado por la Diputada Marcela Campagnoli<sup>11</sup>-acompañado por la suscripta-, respecto del que sólo se modificó el monto correspondiente a la multa como pena conjunta.

Por todo lo expuesto, les solicito a mis colegas el acompañamiento del presente proyecto.

MARIANA STILMAN

JUAN MANUEL LOPEZ  
MAXIMILIANO FERRARO  
PAULA OLIVETO LAGO  
MONICA FRADE  
MARCELA CAMPAGNOLI  
RUBEN MANZI

<sup>1</sup> Fiscal especializada en delitos informáticos del MPF CABA, Daniela Dupuy, asistió a dicha jornada y en ese sentido expresó su preocupación.

<sup>2</sup> Artículos 74 a 77 del Código Contravencional de CABA.

<sup>3</sup> <https://fundacionavon.org.ar/category/violencia-de-genero/>

<sup>4</sup> <https://www.telam.com.ar/notas/202306/630699-violencia-de-genero-redes-sociales-acoso-hostigamiento.html>

<https://www.infobae.com/sociedad/2022/01/10/violencia-de-genero-en-caba-en-2021-se-registraron-mas-de-63000-llamados-al-144-un-54-mas-que-el-ano-anterior/>

<sup>5</sup> Contactar a un menor de edad por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

<sup>6</sup> Ilegítimamente abrir, acceder, apoderarse, suprimir, desviar, captar o interceptar una comunicación electrónica.



“2023- 40 años de democracia”

<sup>7</sup> Defraudar a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

<sup>8</sup> Acceder por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

<sup>9</sup> Publicar indebidamente una comunicación electrónica no destinada a la publicidad, con perjuicio o posible perjuicio a terceros.

<sup>10</sup> Acceder ilegítimamente a un banco de datos personales; proporcionar o revelar ilegítimamente información registrada en un archivo o en un banco de datos personales; e insertar o hacer insertar ilegítimamente datos en un archivo de datos personales.

<sup>11</sup> Expte. 3167-D-2021.